



**INFORME SECRETARIAL:**

Señor juez, le informo a usted que la presente demanda fue admitida por medio de auto de fecha 27 de abril de 2015 en contra de **GECELCA S.A. E.S.P.**, siendo que la misma fue presentada también en contra de **INSERCOL GRUPO EMPRESARIAL LTDA** por lo que a través de proveído de fecha 9 de marzo de 2016 la demanda se admitió en contra de esta última, habiendo transcurrido más de seis (6) meses, exactamente 3 años desde que el Juzgado envió por correo certificado la CITACION A NOTIFICACION PERSONAL a la dirección Carrera 45 N° 56- 31 en Barranquilla el día 19 de junio de 2019, sin que la parte demandante halla impulsado el trámite de notificación de la parte demandada. Sírvase proveer.

**Barranquilla, junio 15 del año 2022.-**

**ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA  
SECRETARIA**

RADICACIÓN No.	08-001-31-05-011-2015-00096-00
DEMANDANTE	LUZ MILA ESTHER TORRES RIVERA
DEMANDADO:	GENERADORA Y COMERCIALIZADORA DE ENERGIA DEL CARIBE E.S.P. - GECELCA S.A. E.S.P. E INSERCOL GRUPO EMPRESARIAL
PROCESO:	ORDINARIO

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE Barranquilla, junio quince (15) del año dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo del Artículo 30 del C.P.T.S.S, modificado por el artículo 17 de Ley 712 de 2001, que dispone:

*“PARÁGRAFO. Si transcurridos **seis (6) meses** a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.*

se constata que al haber sido admitido el presente proceso en contra de **INSERCOL GRUPO EMPRESARIAL LTDA** en fecha 9 de marzo de 2016, y haberse requerido la notificación a cargo del demandante, este no ha procurado la notificación efectiva de esta pasiva a excepción del memorial radicado el día 20 de mayo de 2019 y hasta la fecha, han transcurridos más de 6 meses sin aportar al expediente gestión alguna para que se surta la debida notificación a la parte demandada, siendo que es una carga que le corresponde a la parte interesada y no a este despacho judicial.

De conformidad con lo anteriormente expuesto este Juzgado ordenará el correspondiente archivo del expediente por incurrir la parte demandante en contumacia ya que han transcurrido más de 6 meses sin que haya gestionado efectivamente el proceso de notificación a la demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ARCHÍVESE** el presente proceso por contumacia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO  
JUEZ  
2015-00096**